

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-PESC-2006, Pesca responsable en el embalse Netzahualcóyotl Malpaso, ubicado en el Estado de Chiapas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-038-PESC-2006, PESCA RESPONSABLE EN EL EMBALSE NETZAHUALCOYOTL "MALPASO", UBICADO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS.

WOLFGANG RODOLFO GONZALEZ MUÑOZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., fracción I, 9o., 14, 26 y 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 8o. fracciones IV, VI, VII, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIII, de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 38 fracciones II y IX, 40 fracciones I, X, XIII, XVII, 41, 43, 47, 49, 50, 52, 70, 71, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., fracciones I, IV, XXV y XXVI, 3o., fracciones I y III, 4o., 15 fracciones I, IV, XXX y XXXI, 32, 33, fracciones V, VI y XII, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV, XVI y XVII y 42 fracciones I, II, III, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, he tenido a bien expedir el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-PESC-2006 PESCA RESPONSABLE EN EL EMBALSE NETZAHUALCOYOTL "MALPASO", UBICADO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS.

El presente Proyecto fue aprobado en la sesión ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, efectuada el 20 de marzo de 2007; y se somete a consulta pública de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten comentarios al citado Comité, en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca ubicada en la avenida Camarón Sábalo sin número, esquina avenida Tiburón, Fraccionamiento Sábalo Country Club, código postal 82100, de Mazatlán, Sinaloa, para que en los términos de la ley dichos comentarios sean considerados.

Durante este lapso los estudios que sirvieron de base para la elaboración del citado Proyecto de Norma, así como la manifestación de impacto regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pueden ser consultados en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sita en el domicilio señalado en el párrafo anterior.

PREFACIO

La Subdelegación de Pesca de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado de Chiapas, efectuó una revisión de la problemática del aprovechamiento pesquero en el embalse Netzahualcóyotl "Malpaso" ubicada en el Estado de Chiapas y propuso una serie de medidas de regulación pesquera, teniendo en consideración estudios y opiniones técnicas elaboradas por personal del Centro Regional de Investigación Pesquera de Salina Cruz, Oaxaca.

Las propuestas de regulación fueron analizadas por el Grupo de Trabajo número 5 "Pesquerías en Embalses", conformado por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable para coadyuvar en la formulación de los Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas, referentes a las regulaciones del aprovechamiento pesquero en embalses de jurisdicción federal. Este Grupo de Trabajo técnico 5, estuvo integrado por personal técnico de las dependencias e instituciones que se enlistan a continuación:

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca.

Instituto Nacional de Pesca.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Secretaría de Marina.

Universidad Nacional Autónoma de México por conducto de la Facultad de Estudios Superiores Iztacala.

Subdelegación de Pesca de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado de Chiapas.

Este Grupo de Trabajo Técnico 5 contó con la colaboración y asistencia técnica de la Secretaría de Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Chiapas, quien contribuyó con opiniones e información sobre las propuestas de regulación.

A continuación se presenta el texto de la Norma Oficial Mexicana que se pretende publicar:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-038-PESC-2006, PESCA RESPONSABLE EN EL EMBALSE NETZAHUALCOYOTL "MALPASO", UBICADO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS

WOLFGANG RODOLFO GONZALEZ MUÑOZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., fracción I, 9o., 14, 26 y 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 8o. fracciones IV, VI, VII, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIII, 60, 61, de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 38 fracciones II y IX, 40 fracciones I, X, XIII, XVII, 41, 43, 49, 50, 52, 70, 71, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., fracciones I, IV, XXV y XXVI, 3o., fracciones I y III, 4o., 15 fracciones I, IV, XXX y XXXI, 32, 33, fracciones V, VI y XII, 37, 39 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV, XVI y XVII y 42 fracciones I, II, III, IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, he tenido a bien expedir la presente Norma Oficial Mexicana NOM-038-PESC-2006, PESCA RESPONSABLE EN EL EMBALSE NETZAHUALCOYOTL "MALPASO", UBICADO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS.

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse Netzahualcóyotl "Malpaso", ubicado en el Estado de Chiapas
5. Grado de concordancia con Normas y recomendaciones internacionales
6. Bibliografía
7. Observancia de esta Norma
8. Evaluación de la Conformidad

0. Introducción

0.1 Considerando que la presa hidroeléctrica Netzahualcóyotl (Malpaso) se encuentra ubicada en los municipios de Berriozábal, Tecpatán y Ocozocuautila de Espinosa en el noroeste del Estado de Chiapas, dentro de las coordenadas geográficas 93° 45' 20" de longitud oeste y 17° 00' y 17° 15' de latitud Norte.

Comprendida en la depresión central del Estado de Chiapas, a 40 kilómetros al oriente del punto que concurren los límites de los estados de Veracruz, Oaxaca y Chiapas. El clima corresponde a cálido-húmedo, con una precipitación anual de 2,300 milímetros centrados en nueve meses del año; registrándose las precipitaciones máximas en los meses de septiembre y octubre en que se han llegado a observar lluvias de más de 150 milímetros. La temperatura media anual es de 26° centígrados con máxima de 42° centígrados. La hidrografía la conforman los ríos: "La Venta", "Cacahuano", "Cedro", "Francia", "Achiote" y el río subterráneo "El Encanto"; los arroyos de caudal permanente "Ojo de Agua", "Las Flores", "Los plátanos", "Ocuilapa", "Santa Martha", "Las Camelias" y "Apic-pac".

0.2 Que la construcción de la presa Netzahualcóyotl "Malpaso" entre 1958 y 1966 fue la primera y más importante del conjunto de obras hidroeléctricas que fueron realizadas en la cuenca del río Grijalva para el desarrollo del sureste de los Estados Unidos Mexicanos.

0.3 Que la presa cuenta con una superficie máxima de 29,615 hectáreas; mínima de 15,750 hectáreas y un valor promedio de 25,120 hectáreas. Tiene una longitud de 160 kilómetros una anchura máxima de 75 kilómetros, y un área de 11,000 kilómetros cuadrados aproximadamente.

0.4 Que de las investigaciones realizadas por El Colegio de la Frontera Sur, Unidad San Cristóbal, se determinó la existencia de las siguientes especies de peces: tilapia (*Oreochromis aureus*, *Oreochromis niloticus*, *Oreochromis mossambicus*, y *Tilapia zillii*), cíclidos nativos como la tenhuayaca (*Petenia splendida*), mojarra paleta, (*Cichlasoma bifasciatum*), mojarra zacatera (*Cichlasoma pearsei*), mojarra (*Cichlasoma guttulatum*), mojarra colorada (*Cichlasoma synspilum*), mojarra castarrica (*Cichlasoma urophthalmus*), mojarra pinta (*Cichlasoma friedrichsthalii*), ictaluridos como el bagre (*Ictalurus furcatus*) y bagre o bobo liso (*Ictalurus meridionalis*), además de otras especies como coruco (*Potamarius nelsoni*), macabil (*Brycon guatemalensis*), arenca (*Dorosoma anale*), juil o fil (*Rhamdia guatemalensis*), pichincha (*Eugerres mexicanus*) y roncadador (*Aplodinotus grunniens*).

0.5 Que con objeto de proteger y preservar algunas especies nativas como el juil o fil (*Rhamdia guatemalensis*) y coruco (*Potamarius nelsoni*), se deben establecer medidas para evitar su captura.

0.6 Que las principales especies que componen la captura son tenhuayaca (*Petenia splendida*) con 58.35% en 2005, tilapia (*Oreochromis aureus*, *Oreochromis niloticus*, *Oreochromis mossambicus*, y *Tilapia zillii*) con 3.22% en 2005, bagre (*Ictalurus furcatus*) con 28.62% en el mismo año. La chopa constituyó en 2005 el 9.81%. La producción pesquera total de este embalse en 2005 fue de 155.39 toneladas y en 2006 disminuyó a 102.16 toneladas.

0.7 Que algunas especies de peces como la tenhuayaca (*Petenia splendida*), especie nativa, se han desarrollado en comunidades biológicas las cuales sostienen la pesca comercial con un aprovechamiento en el 2006 del 40% de la captura total, dentro del embalse, aunque también se capturan otras especies principalmente de cíclidos nativos que por su corta longitud total en la captura comercial (19-24 centímetros comparativamente con la de tenhuayaca (*Petenia splendida*) 26-32 centímetros y la tilapia (*Oreochromis aureus*, *oreochromis niloticus*, *oreochromis mossambicus*, y *tilapia zillii*) 22-33 centímetros, y por su poca abundancia específica, son revueltas entre ellas y con la tenhuayaca (*Petenia splendida*) y la tilapia (*Oreochromis aureus*, *Oreochromis niloticus*, *Oreochromis mossambicus*, y *Tilapia zillii*) de talla menor a 24 centímetros, en una misma categoría de peces generalmente menores a 20 centímetros denominada coloquialmente "chopa" para su comercialización, esta producción en el 2006 constituyó el 11.89% de la captura total.

0.8 Que otra especie de importancia es el bagre (*Ictalurus furcatus*) y bagre o bobo liso (*Ictalurus meridionalis*) que alcanza tallas entre los 37 y 45 centímetros y representó en 2006 el 42.89% de la producción total en contraste con la tilapia (*Oreochromis aureus*, *Oreochromis niloticus*, *Oreochromis mossambicus*, y *Tilapia zillii*) que representó el 5.22% de esta producción, con variación de tallas entre 22 y 33 centímetros.

0.9 Que la existencia de dichos recursos pesqueros ha generado el interés y demanda de parte de las comunidades ribereñas al embalse y a otros cuerpos de agua, para desarrollar actividades de pesca comercial, de consumo doméstico y para practicar la pesca deportivo-recreativa.

0.10 Que para inducir un aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros existentes en el embalse Netzahualcóyotl "Malpaso" sin afectar su capacidad de renovación, se hace necesario establecer normas y medidas que conformen un marco de actuación para los agentes productivos, buscando un desarrollo armónico, ordenado y equilibrado de las actividades pesqueras, tanto en sus modalidades de pesca comercial, consumo doméstico, deportivo-recreativa y acuicultura, induciendo también la preservación del ambiente y de los otros recursos biológicos.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana, de conformidad con los objetivos determinados en el artículo 2 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, establece los términos y condiciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros de la fauna acuática existentes en el embalse Netzahualcóyotl "Malpaso", ubicado en los municipios de Berriozábal, Tecpatán y Ocozocoautla de Espinosa en el Estado de Chiapas.

2. Referencias

Esta Norma Oficial Mexicana se complementa con:

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994.

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-010-PESC-1993, Que establece los requisitos sanitarios para la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura u ornato, en el territorio nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1994.

2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-011-PESC-1993, para regular la aplicación de cuarentenas, a efecto de prevenir la introducción y dispersión de enfermedades certificables y notificables, en la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura y ornato, en los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1994.

2.4 Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, para regular las actividades de pesca deportivo - recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1995.

3. Definiciones

Para los propósitos de esta Norma, conjuntamente con las definiciones señaladas en el artículo 4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, se entiende por:

3.1 Apaleo: Denominación coloquial para una práctica de auxilio a la pesca, que consiste en golpear el agua o las zonas de vegetación acuática, mediante remos u otros objetos para ahuyentar y obligar a los peces a desplazarse hacia las redes colocadas para su captura.

3.2 Arponeo: Método de pesca que consiste en usar cualquier tipo de arpón para la captura de especies acuáticas.

3.3 Arpón de liga o neumático: Equipo de pesca de tipo activo, (para que el ejemplar sea capturado, el arte de pesca debe ser llevado hacia el pez), empleado en buceo autónomo y semiautónomo, que consiste en una varilla metálica, impulsada hacia el objetivo de captura desde un disparador manual provisto de un mecanismo elástico como impulsor.

3.4 Atarraya: Red circular de forma cónica que puede estar formada de uno o varios paños, que adopta su forma mediante cortes o aumentos sistemáticos y que cuenta con una piola para su recuperación.

3.5 CONAPESCA: Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca.

3.6 Corraleo: Denominación coloquial, con que se conoce el hecho de encerrar a los recursos pesqueros mediante una red de malla fina a manera de corral, o con una red de enmalle.

3.7 Chopá: Denominación coloquial que se da a la mezcla de peces de talla pequeña, constituidos por tilapias (*Oreochromis aureus*, *Oreochromis niloticus*, *Oreochromis mossambicus*, y *Tilapia zillii*) y cíclidos nativos como la tenhuayaca (*Petenia splendida*), mojarra paleta, (*Cichlasoma bifasciatum*), mojarra zacatera (*Cichlasoma pearsei*), mojarra (*Cichlasoma guttulatum*), mojarra colorada (*Cichlasoma synspilum*), mojarra castarrica (*Cichlasoma urophthalmus*), mojarra pinta (*Cichlasoma friedrichsthalii*) de menos de 20 centímetros de longitud total.

3.8 Encabalgado: El valor porcentual del tamaño del paño de red armado, respecto al paño estirado, una vez que se reduce su dimensión original al ser unido a las relingas durante la confección del equipo de pesca.

3.9 Fisga: Equipo de pesca de tipo activo (para que el ejemplar sea capturado, la fisga debe dirigirse hacia el mismo), que consiste en un mango largo con una o varias lengüetas o muertes en uno o varios de su(s) extremo(s), cuya operación se basa en la detección visual del objetivo de pesca, lanzamiento manual o mecánico del equipo por parte del operario para insertarlo en la presa y posterior recuperación del dispositivo y de la presa de manera directa o mediante apoyo de un cabo o filamento.

3.10 Genoma: Dotación genética de un organismo.

3.11 Historial genético: Una relación de las líneas parentales que han originado algún organismo en el que con procedimientos de selección se incluya alguna o algunas características deseables.

3.12 Luz de malla: La distancia entre dos nudos opuestos de un paño de red, medida en la parte interior de la malla en el sentido de construcción del paño.

3.13 Motoreo: Denominación coloquial con que se conoce a la acción de hacer uso del motor fuera de borda con el objeto de ahuyentar y obligar a los peces a desplazarse hacia las redes colocadas para su captura.

3.14 Redes de enmalle: Los equipos de pesca de tipo pasivo de forma rectangular, conformados por paño de red de hilo unido a dos cabos o líneas de soporte denominadas "relingas" (la de flotación en su parte superior y la de hundimiento en su parte inferior). Llevan flotadores en la relinga de flotación y plomos en la de hundimiento, confiriéndole a la red la cualidad de mantener el paño extendido.

3.15 Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.16 Trampa o nasa: Equipo de pesca de tipo pasivo generalmente utilizado para la captura de organismos bentónicos móviles, constituido por una estructura o cuerpo de la trampa, conductos de entrada, matadero, depósito de carnada y pesos. El principio de funcionamiento o captura consiste en facilitar la entrada de los organismos mediante su atracción por medio de carnadas o "cebos" e impedirles su escape debido a la reducción, en su parte interior, de los conductos de entrada.

4. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros existentes en el embalse Netzahualcóyotl "Malpaso", ubicado en los municipios de Berriozábal, Tecpatán y Ocozocoautla de Espinosa en el Estado de Chiapas

4.1 Las especies objeto de la presente Norma son: tilapia (*Oreochromis aureus*, *Oreochromis niloticus*, *Oreochromis mossambicus*, y *Tilapia zillii*), cíclidos nativos como la tenhuayaca (*Petenia splendida*), mojarra paleta, (*Cichlasoma bifasciatum*), mojarra zacatera (*Cichlasoma pearsei*), mojarra (*Cichlasoma guttulatum*), mojarra colorada (*Cichlasoma synspilum*), mojarra castarrica (*Cichlasoma urophthalmus*), mojarra pinta (*Cichlasoma friedrichsthalii*), ictaluridos como el bagre (*Ictalurus furcatus*) y bagre o bobo liso (*Ictalurus meridionalis*), además de otras especies como coruco (*Potamarius nelsoni*), macabil (*Brycon guatemalensis*), arenca (*Dorosoma anale*), juil o fil (*Rhamdia guatemalensis*), pichincha (*Eugerres mexicanus*), y roncadador (*Aplodinotus grunniens*).

4.2 La pesca comercial de los recursos pesqueros existentes en el embalse Netzahualcóyotl "Malpaso", podrá concesionarse o permisionarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 fracción I, 41 fracciones IV y VIII, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49 y 66, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, condicionada siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate, sujetándose a las siguientes disposiciones:

4.2.1 Únicamente podrá realizarse sobre las siguientes especies: tilapia (*Oreochromis aureus*, *Oreochromis niloticus*, *Oreochromis mossambicus*, y *Tilapia zillii*), cíclidos nativos como tenhuayaca (*Petenia splendida*), mojarra paleta, (*Cichlasoma bifasciatum*), mojarra zacatera (*Cichlasoma pearsei*), mojarra (*Cichlasoma guttulatum*), mojarra colorada (*Cichlasoma synspilum*), mojarra castarrica (*Cichlasoma urophthalmus*), mojarra pinta (*Cichlasoma friedrichsthalii*), ictaluridos como el bagre (*Ictalurus furcatus*) y bagre o bobo liso (*Ictalurus meridionalis*), pichincha (*Eugerres mexicanus*), macabil (*Brycon guatemalensis*), arenca (*Dorosoma anale*) y roncadador (*Aplodinotus grunniens*).

Dichas especies deberán cumplir con las especificaciones sanitarias que establezcan las autoridades competentes y los ordenamientos legales aplicables.

4.2.2 Con el propósito de proteger y preservar las especies, no se podrá efectuar captura de los siguientes organismos acuáticos: juil o fil (*Rhamdia guatemalensis*), coruco (*Potamarius nelsoni*) y bagre (*Ariopsis melanopus*). En caso de capturar de forma incidental algún organismo de las especies señaladas, se deberá regresar al cuerpo de agua en adecuadas condiciones de sobrevivencia.

4.2.3 Con el propósito de inducir un óptimo aprovechamiento desde el punto de vista biológico, la Secretaría establecerá periodos y zonas de veda, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, para la captura de las especies acuáticas del embalse, durante los principales periodos de reproducción, nacimiento y crecimiento de las nuevas generaciones.

La Secretaría de acuerdo con los resultados de los estudios que se realicen, dará a conocer con la debida anticipación las fechas de inicio y término de las vedas, con base en el procedimiento establecido en la Norma

Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994, mediante acuerdo que se publicarán en el mismo órgano de difusión oficial.

4.2.4 Las artes o equipos de pesca que podrán autorizarse para los cíclidos nativos e introducidos son: redes de enmalle, no mayores de 50 metros de longitud y 5 metros de altura como máximo y con luz de malla de 89 milímetros (3.5" pulgadas) como mínimo hilo de 0.20, 0.25 y 0.27 de monofilamento; además, los paños deberán presentar un encabalgado de 30% a 40% y ser utilizados con flotadores y plomos.

4.2.5 Para la captura del bagre (*Ictalurus furcatus*) se podrán utilizar líneas de anzuelos y palangres.

4.2.6 Las operaciones de pesca deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

4.2.6.1 Las redes deberán ser operadas fijas y de manera independiente una de otra. En ningún caso se podrán unir dos o más redes, ni instalarse en partes estrechas del embalse o de forma tal que tapen o abarquen más del 30% de la distancia existente, medida en línea recta, entre una y otra ribera del embalse o arroyos.

4.2.6.2 Las redes deberán instalarse en forma paralela a la ribera del embalse, arroyos y canales de navegación y deberán contar con un mínimo de tres boyas y/o banderas de señalamiento; así mismo las redes deberán ser marcadas para su identificación de acuerdo a los programas que con dicho fin establezca la Secretaría.

4.2.6.3 Se establece un límite de dos pescadores por embarcación, cada pescador podrá utilizar un máximo de cinco redes. El número máximo de redes que se pueden utilizar simultáneamente por embarcación es de diez.

No se podrá incrementar el esfuerzo total de pesca, que para el embalse establezca la Secretaría a través de la CONAPESCA.

4.2.6.4 La operación de las redes podrá realizarse de lunes a domingo a partir de las 18:00 horas hasta las 12:00 horas del día siguiente y no podrá exceder de ocho horas continuas en el sitio de pesca.

4.2.7 Las embarcaciones deberán estar pintadas de un color específico en la borda de acuerdo a cada concesionario o permisionario u organización pesquera y tener visible el número de matrícula.

4.2.8 En ningún caso podrán utilizarse redes de arrastre, atarrayas, figas o arpones como equipos de pesca, ni atrayentes alimenticios, sustancias naturales o químicas, o explosivos como auxilios para la pesca.

4.2.9 En ningún caso se permitirá la captura mediante el método de "corraleo", "apaleo" o "motoreo", ya que incide en forma negativa sobre las actividades reproductivas de las especies, desplazando a los peces de sus áreas de anidación u obligando a la liberación de crías.

4.2.10 Queda prohibida la instalación y operación de redes atravesadas en cualquier zona del embalse.

4.2.11 No podrán utilizarse artes de pesca diferentes a las autorizadas en la presente Norma.

4.2.12 Se prohíbe como pesca objetivo la captura de "chopa", que consiste en la mezcla de tilapia (*Oreochromis aureus*, *Oreochromis niloticus*, *Oreochromis mossambicus*, y *Tilapia zillii*) y cíclidos nativos tenhuayaca (*Petenia splendida*), mojarra paleta, (*Cichlasoma bifasciatum*), mojarra zacatera (*Cichlasoma pearsei*), mojarra (*Cichlasoma guttulatum*), mojarra colorada (*Cichlasoma synspilum*), mojarra castarrica (*Cichlasoma urophthalmus*), mojarra pinta (*Cichlasoma friedrichsthalii*) menores de 20 centímetros de longitud total. Las capturas que se realicen de forma incidental de "chopa" deberán ser registradas identificando las especies que la componen.

4.2.13 Se establece como zona de refugio para proteger la reproducción y el crecimiento de juveniles, la región conocida como "El Encajonado" comprendiendo el cuadrante formado por el punto ubicado en las coordenadas geográficas 17° 02' 35.88" Norte, 93° 48' 28.09" Oeste, donde desemboca el río La Venta, hasta la línea transversal imaginaria formada con los puntos 17° 05' 59.13" Norte, 93° 48' 17.92" Oeste y 17° 06' 50.95" Norte, 93° 50' 01.56" Oeste pasando el ejido Luis Echeverría y antes de la isla La Ceiba o Jerónimo.

4.2.14 Los concesionarios y permisionarios de la pesca comercial que operen en el embalse, deberán registrar las circunstancias de la pesca en el formato de bitácora que se publica como Anexo 2 de la presente Norma Oficial Mexicana, y entregarlo mensualmente a las oficinas de la Secretaría, en un plazo no mayor de cinco días después de cada mes calendario, con el propósito de evaluar oportunamente las operaciones de pesca. No es obligatorio llevar las bitácoras de pesca a bordo de las embarcaciones.

4.3 La pesca deportivo-recreativa se sujetará a la observancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1995.

4.3.1 Las actividades de pesca deportivo-recreativa que se realicen desde embarcaciones, solamente podrán llevarse a cabo en el horario comprendido entre las 6:00 y las 18:00 horas de cada día.

4.3.2 No se podrán efectuar simultáneamente actividades de pesca comercial y deportivo-recreativa con una misma embarcación.

4.4 La pesca de consumo doméstico podrá realizarse sin permiso, bajo las siguientes condiciones:

4.4.1 Los productos pesqueros capturados deberán destinarse para el consumo directo de quien la realice y de sus familiares y no podrán comercializarse.

4.4.2 Únicamente podrán efectuarla los habitantes residentes en las comunidades ribereñas a los cuerpos de agua materia de esta Norma Oficial Mexicana, pero el interesado deberá respetar las vedas y Normas Oficiales Mexicanas que la Secretaría señale.

4.4.3 Sólo podrán utilizarse como equipos para este tipo de pesca, líneas con anzuelo, palos o varas a manera de caña y, en su caso, cañas de pescar, operados individualmente desde tierra.

4.5 Los ejemplares de cualquier especie capturados mediante actividades de pesca comercial y deportivo-recreativa, no podrán ser fileteados a bordo de las embarcaciones.

4.6 Los pescadores comerciales y prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa que operen en los cuerpos de agua objeto de esta Norma Oficial Mexicana al amparo de los permisos o concesiones correspondientes, quedan obligados a:

4.6.1 Apoyar y participar en la ejecución de los estudios biológico-pesqueros, programas de reproducción de especies y de repoblación de la presa hidroeléctrica Netzahualcōyotl "Malpaso" que se encuentra ubicada en los municipios de Berriozábal, Tecpatán y Ocozocuautla de Espinosa en el noroeste del Estado de Chiapas, que desarrolle la Secretaría. Asimismo, apoyarán y participarán cuando estos programas se lleven a cabo por los gobiernos estatal y municipales, en la forma y términos que se establezcan en convenios específicos que para tal efecto se celebren entre éstos, los productores y prestadores de servicios.

4.6.2 Contribuir al mantenimiento, conservación y mejoramiento de las especies acuáticas y su hábitat.

4.6.3 Colaborar con la Secretaría en acciones específicas para la preservación del medio ecológico e inducir a que los pescadores deportivos protejan las especies y su hábitat.

4.6.4 Los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa, deberán entregar sus bitácoras de pesca dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del arribo de sus embarcaciones en las oficinas de la Secretaría.

4.7 La introducción de especies de flora y fauna acuáticas vivas en cualesquiera de los estadios de su ciclo de vida, con fines de acuicultura o repoblación, sólo podrá ser autorizada por la Secretaría a través de la CONAPESCA, cuando se justifique su introducción y se acredite que las especies a introducir se encuentran libres de parásitos o enfermedades que pudieran dañar a las especies ya existentes u ocasionar problemas fito o zoonosarios, o de salud pública y se deberá cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-PESC-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1994 con objeto de implementar las cuarentenas, a efecto de prevenir la introducción y dispersión de enfermedades certificables y notificables, en la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura y ornato.

Para determinar tal circunstancia y en su caso, obtener el permiso correspondiente, los interesados deberán proporcionar los siguientes datos y documentos:

I. Nombre científico y común de la especie o especies a introducir, especificando si son silvestres o cultivadas.

II. Cantidad y procedencia de los ejemplares, fase de desarrollo, indicando el nombre y ubicación de la zona o embalse donde hubieran sido capturados, o de la instalación acuícola, en caso de ser cultivados.

III. Certificado de sanidad acuícola.

IV. Informe en el que se haga constar que el genoma de la especie a introducir, no alterará el de las especies que habitan los cuerpos de agua objeto de esta Norma.

V. Si las especies a introducir son de importación, estudio con bibliografía de los antecedentes de parasitosis y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia, así como su historial genético.

VI. Tratándose de especies que no existan en forma natural en aguas nacionales, un estudio técnico con bibliografía, referente a la biología y hábitos de la especie o especies a introducir.

VII. Descripción del posible efecto de la especie o especies a introducir sobre la flora y fauna acuáticas nativas.

La introducción de especies de flora y fauna acuáticas vivas en cualquiera de los estadios de su ciclo de vida también estará sujeta a la resolución en materia de impacto ambiental que emita la autoridad competente.

4.8 La Secretaría por conducto de la CONAPESCA, se encargará de evaluar el desarrollo de la actividad pesquera en el embalse, y elaborar los Programas Anuales de Administración y Aprovechamiento de los recursos pesqueros del embalse Netzahualcóyotl "Malpaso". Para los efectos anteriores, la Secretaría invitará a participar a los gobiernos estatal y municipal.

4.9 La Secretaría, a través de la CONAPESCA, con base en las investigaciones y programas de desarrollo tecnológico que se realicen con el objeto de garantizar la protección y el óptimo aprovechamiento de los recursos pesqueros del embalse, notificará mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, acerca de nuevos sistemas, equipos o artes de pesca que se autoricen para su utilización en el embalse Netzahualcóyotl "Malpaso"; así como los niveles de esfuerzo pesquero, volúmenes permisibles de captura incidental y aquellas relativas a la actualización de especies y de equipos o artes de pesca autorizados en la presente Norma Oficial Mexicana.

5. Grado de concordancia con Normas y recomendaciones internacionales

5.1 No hay Normas equivalentes.

6. Bibliografía

6.1 BIOTECS. 1990. Determinación del Potencial Acuícola de los Embalses Epicontinentales Mayores de 10,000 hectáreas y Nivel de Aprovechamiento "Presa Netzahualcóyotl" (Malpaso) Informe Final. 75 p.

6.2 Actualización de la Carta Nacional Pesquera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2006, Capítulo de Aguas Continentales, Fichas Técnicas de Embalses en el Estado de Chiapas.

6.3 ECOSUR, 1995. Análisis de la Actividad Pesquera en la Presa Netzahualcóyotl (Malpaso), Chiapas. Informe Final. 45 p.

6.4 Gil López, H. A., 1999. Estimación del Esfuerzo Pesquero en la presa "Netzahualcóyotl" (Malpaso) en el Estado de Chiapas, México. Opinión Técnica. Instituto Nacional de la Pesca, Centro Regional de Investigación Pesquera Salina Cruz, Oaxaca. Documento interno. 11 p.

6.5 Morales Díaz, A. 1976. Prospección Pesquera de la Presa Netzahualcóyotl, Chiapas. Octubre de 1973 -Marzo de 1974. Memorias del Simposio sobre Pesquerías en Aguas Continentales, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, del 3 al 5 de noviembre de 1976. I: 163-195.

6.6 Ortega Del Valle, D. 1998. Presa Netzahualcóyotl. Opinión Técnica. Instituto Nacional de la Pesca, Centro Regional de Investigación Pesquera. Salina Cruz, Oaxaca. Documento interno. 6 p. (Inédito).

7. Observancia de esta Norma

7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría, a través de la CONAPESCA, cuyo personal realizará los actos de inspección y vigilancia que sean necesarios, en su caso, en colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y demás disposiciones aplicables.

8. Evaluación de la Conformidad

8.1 La evaluación de la conformidad de la presente Norma se realizará por la Secretaría a través de la CONAPESCA.

8.2 La evaluación de la conformidad de la presente Norma también podrá ser efectuada por personas acreditadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En este caso, la lista de las personas acreditadas por la Secretaría, estará disponible en la página de Internet de la CONAPESCA www.conapesca.sagarpa.gob.mx, así como en las oficinas de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, sito en avenida Camarón Sábalo sin número, esquina Tiburón, fraccionamiento Sábalo Country Club, código postal 82100, de Mazatlán, Sinaloa.

8.3 El procedimiento para la Evaluación de la Conformidad será el siguiente:

8.3.1 A fin de determinar el grado de cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana se efectuarán verificaciones por parte de los Oficiales Federales de Pesca y/o terceros acreditados en cualquiera de las siguientes opciones:

8.3.1.1 En los sitios de acopio y/o desembarque, en las embarcaciones dedicadas a la pesca de las especies de peces objeto de la presente Norma Oficial Mexicana.

8.3.1.2 Durante las operaciones de pesca o navegación de las embarcaciones.

8.3.2 En cualquiera de las opciones previstas en los apartados 8.3.1.1 y 8.3.1.2, se llevará a cabo la comprobación de la talla de captura de las especies referidas en esta Norma Oficial Mexicana, en el caso de la pesca comercial, mediante la medición de una muestra de 200 ejemplares obtenidos de manera aleatoria, midiéndose la longitud total mediante ictiómetro o reglilla, y en los casos de la pesca deportivo-recreativa y de consumo doméstico, midiendo la totalidad de ejemplares capturados.

Las muestras de los ejemplares en todo caso deberán ser regresadas al particular una vez concluida la comprobación correspondiente.

8.3.3 En cualquiera de las opciones previstas en los apartados 8.3.1.1 y 8.3.1.2, se llevará a cabo la constatación ocular o comprobación de las características de los equipos de pesca descritos en la presente Norma.

- a) Para constatar la luz de malla de las redes, se medirá con vernier o cinta métrica, la distancia entre dos nudos opuestos de un paño de red, medida en la parte interior de la malla en el sentido de construcción del paño.
- b) Para constatar la caída de la red, se medirá el tamaño de malla "a paño estirado" por el número de mallas utilizando cinta métrica.
- c) Para medir la longitud total de los peces, se medirá la distancia existente entre la punta del hocico del pez y el extremo de la aleta caudal de la forma descrita en el Anexo I de esta Norma.

8.3.4 La supervisión de la composición de las capturas se efectuará en los centros de acopio y/o sitios de desembarque.

8.4 La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana, se llevará a cabo a petición de parte, por lo que los particulares podrán solicitarla mediante escrito libre, el cual deberá contener los siguientes requisitos de información:

- Nombre de la Norma Oficial Mexicana de la que se solicita la evaluación de la conformidad.
- Nombre o razón social del permisionario o concesionario.
- Número de permiso o concesión de pesca.
- Vigencia del permiso o concesión de pesca.

El escrito deberá ser dirigido al titular de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, mediante el correo electrónico o en los números de fax que se den a conocer para este fin en la página electrónica de la CONAPESCA (www.conapesca.sagarpa.gob.mx), o bien, mediante el envío por correo a las oficinas de esa Dirección General, sito en avenida Camarón Sábalo sin número, esquina Tiburón, fraccionamiento Sábalo Country Club, código postal 82100, de Mazatlán, Sinaloa.

El plazo de respuesta a la solicitud del interesado por parte de las autoridades, no deberá de ser mayor a 10 días hábiles.

8.5 Los Oficiales Federales de Pesca y/o terceros acreditados elaborarán por escrito un documento denominado "Resultado de la Evaluación de la Conformidad", que informe sobre los detalles, sobre el

cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, en escrito libre que contenga los siguientes datos de identificación del evaluado:

- ◆ Nombre o razón social del permisionario o concesionario.
- ◆ Número del permiso o concesión de pesca.
- ◆ Vigencia del permiso o concesión.
- ◆ Fecha de evaluación.
- ◆ Elementos verificados.
- ◆ Resultados de la verificación

El resultado de la Evaluación de la Conformidad, en caso de ser positivo, comprobará el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana respectiva, durante un periodo correspondiente a la temporada anual de pesca de la especie, la vigencia será de un año calendario a partir de la emisión del resultado.

El Resultado de la Evaluación de la Conformidad, será entregado al solicitante para los fines que a éste convengan.

8.6 En caso de que el resultado de la Evaluación de la Conformidad, sea desfavorable para el interesado, podrá solicitar una nueva Evaluación de la Conformidad, siguiendo el procedimiento a que se refiere el numeral 8.4.

La autoridad correspondiente deberá de asignar a un evaluador distinto al que elaboró la primera Evaluación de la Conformidad.

El resultado de este segundo informe, anulará el resultado obtenido en la primera evaluación de la conformidad.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana estará a disposición de los interesados en el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, para que los interesados presenten sus comentarios durante los próximos sesentas días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 11 de julio de 2008.- El Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Wolfgang Rodolfo González Muñoz**.- Rúbrica.